

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 6 seis días del mes de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **73/19-A**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL PREVENTIVA DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

### SUMARIO

La parte le señaló que el día 1 uno de marzo del año 2019, aproximadamente a las 12:30 horas, estaba barriendo la calle y al salir vio que a su tío lo estaban esposando dos policías, ya que estaba tomando cerveza y lo estaban golpeando; oficiales que la aventaron por la espalda y la comenzaron a golpear en su corporeidad para posteriormente esposarla, momento en que una elemento preventivo metió su mano entre sus piernas tocándole su parte íntima y ser detenida y trasladarla en la unidad número 1947 a los separos preventivos.

### CASO CONCRETO

Antes de entrar al estudio del asunto que aquí nos ocupa, este Organismo estima oportuno precisar lo siguiente:

La Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato no es una autoridad encargada de investigar ni juzgar hechos delictivos, es decir, en el caso que aquí nos atañe -ni en algún otro de nuestra competencia- haremos las veces de Ministerio Público, órgano Judicial o Administrativo; por el contrario, simplemente lo que se va dilucidar en la especie es constatar si los hechos denunciados constituyen o no una violación a los derechos fundamentales y libertades públicas de la aquí doliente.

#### Hecho específico motivo de la queja.

La parte lesa señaló que el día 1 uno de marzo del año 2019, aproximadamente a las 12:30 horas, estaba barriendo la calle y al salir vio que a su tío lo estaban esposando dos policías, ya que estaba tomando cerveza y lo estaban golpeando; oficiales que la aventaron por la espalda y la comenzaron a golpear en su corporeidad para posteriormente esposarla, momento en que elemento preventivo metió su mano entre sus piernas tocándole su parte íntima y ser detenida y trasladarla en la unidad número 1947 a los separos preventivos.

Bajo este contexto, y atendiendo a que este Organismo recabó las copias autenticadas de la carpeta de investigación XXX/XXX (fojas 73-117), de cuyo contenido se cita lo correspondiente a la declaración de la quejosa, en igualdad de circunstancias que la rendida ante este Organismo.

Por su parte, en su momento el General José Luis Santos Nápoles, Secretario de Seguridad Ciudadana, al rendir el informe requerido por este Organismo manifestó lo siguiente:

*"I. El pasado 02 dos de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, aproximadamente a las 12:35 horas, bordo de la unidad SP-115, bajo recorrido de seguridad y vigilancia en XXXX altura las XXXX, observan los elementos preventivos a varias personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública así como escandalizando en lugares públicos, por lo que se le exhorta a retirarse del lugar, asimismo, se le invita a introducirse a su domicilio, por lo que las personas hacen caso omiso a las indicaciones hechas por los elementos, reaccionando las personas de manera agresiva y violenta, insultado con palabras altisonantes a los policías, en ese momento, una persona de sexo femenino empezó a grabar con su celular manifestando que era elemento activo de las fuerzas adscritas a la policía urbana, y al mismo tiempo las personas del lugar estaban muy agresivas y empezaron a rodear a los elementos, en un instante dos personas del sexo masculino empezaron a arrojar envases de cerveza (de vidrio); por lo que el conductor y los demás policías descienden de la unidad para dar cobertura y controlar la situación, en ese momento, una persona de sexo masculino intenta agredir a un policía con un "machete", por lo que el elemento utiliza los comandos verbales para disuadirlo y evitar un posible enfrentamiento, casi a la par, una persona del sexo femenino agrede físicamente y verbalmente a un elemento por lo que la policía Flor Olivia Perales Montiel, asegura y aborda a la Unidad a la persona de sexo femenino de nombre XXXX, trasladándola a la Dirección de Policía Municipal Preventiva ante el Oficial Calificador en turno. II. -Los policías que intervienen en el operativo son: Flor Olivia Perales Montiel, Policía Tercero Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Juan Carlos Serrato González, Ismael Godínez Lozano y Ramón Patlán Rangel. III. - Cabe mencionar que se inició la queja en la unidad de asuntos internos U.A.I./XXX/2019; turnándose al Consejo de Honor y Justicia, radicándose el expediente PAS/XXX/2019. IV.- Remito copia simple de la boleta de remisión número XXX, a nombre de la XXXX, así como su valoración física de la persona detenida. V.- Remito copia simple de la tarjeta informativa suscrita por la policía Flor Olivia Perales Montiel."*

En esta tesitura, queda plena y debidamente identificados los elementos de policía municipal que participaron en los hechos que nos ocupan siendo:

Flor Olivia Perales Montiel, Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Juan Carlos Serrato González, Ismael Godínez Lozano y Ramón Patlán Rangel.

De tal suerte, se recabó de manera oportuna las declaraciones de los elementos antes referidos quienes atendiendo a lo depuesto y citado en el aparto de pruebas y evidencias de la presente resolución, fueron todos contestes en referir que los hechos ocurrieron el pasado 2 dos de marzo del año 2019, en la colonia XXXX, a la

altura de XXXX, en el municipio de Guanajuato, Capital, donde al tener a la vista a un grupo de personas ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, refirieron que fue el policía tercero Alejandro Muñoz Aguayo quien les indicó se retirara del lugar pero que dichas personas se tornaron agresivas, por lo que fue necesario la intervención de los demás elementos para controlar la situación aparte de brindar cobertura por la aparición de un hombre que salió de un domicilio con un arma blanca en una de sus manos (machete); sin embargo, no aceptan que a la ahora quejosa se le haya agredido de manera física o verbal, pues niegan en todo momento tal situación.

No obstante, del cúmulo probatorio quedo debidamente acreditado la afectación a los derechos fundamentales de la quejosa, pues se advierte que ésta fue arrestada por elementos de policía municipal, visualizando la detención de la misma del propio video que aporta, en la que se desprende y aprecia la ejecución de la detención donde de alguna manera se excede el uso de la fuerza y manera indebida e inapropiada de abordarla a la unidad.

Asimismo, debe resaltarse que se prueba fehacientemente que quien materializa la detención fue la oficial Flor Olivia Perales Montiel, quien de manera categórica dijo:

*“...mi compañero Ramón Patlán estaba detrás de la unidad momento en el que pude ver que **una persona de sexo femenino se le dejo ir...y ambos comenzaron a forcejar, por lo que yo intervine y me dirigí a donde estaban y separé a la femenil de mi compañero pero estaba demasiado agresiva ya que a mí también me agredía y me tiraba manotazos para tratar de darme en mi cara, también forcejamos ya que estaba agresiva hasta que logré controlarla y la recargue en la unidad y le puse una mano hacia atrás y le coloqué las esposas y una vez asegurada tiraba patadas pero los vecinos del lugar se estaban reuniendo y nos aventaban piedras y yo le decía a la persona detenida que por seguridad nos fuéramos del lugar pero ella no quería por lo que la tomé y la subí a la caja de la unidad**”*

De dicha manifestación se advierte la aceptación de la funcionaria en comento que fue ella y solo ella quien materializó la detención, el aseguramiento de la quejosa y también admite haber sido la que subió a la unidad; acto que consumó de manera intempestiva, indebida, inapropiada y mesurada; entendiéndose por un lado la probable situación de riesgo de los elementos por la situación de los hechos, sin embargo no se justifica el actuar indebido de dicho funcionaria.

Del mismo modo, no debemos pasar inadvertido que de la inspección del video aportado por la quejosa también se desprende que ella en algún momento agrede a uno de los elementos constituido en el lugar de los hechos de referencia; pero de lo que sí hay constancia es de las lesiones que presentaba la quejosa y que se tienen probadas las mismas con el certificado médico que realizó el doctor XXXX y que obra a foja 21 de la presente indagatoria.

No obstante de estas situaciones debemos considerar a su vez, que de primera instancia y de manera oficiosa la propia Secretaria de Seguridad ciudadana inicio queja en la Unidad de Asuntos Internos, bajo el expediente número, U.A.I./XXX/2019, turnándose la misma al Consejo de Honor y Justicia, en cuyo órgano se radicó el **expediente número PAS/XXX/2019**, informado tal situación el General José Luis Nápoles al momento de rendir el informe requerido por este Organismo, por lo que en su momento se solicitaron las copias que integran el expediente en comento, y una vez proporcionadas mismo obra a fojas 153 a la 398, se enunciaran las constancias que tengan estrecha relación con los hechos materia de la presente queja, que son las siguientes:

- Acuerdo de radicación, de fecha 4 cuatro de febrero de 2019, en el que se especifica su inicio de manera oficiosa por darse cuenta de un video en redes sociales y una nota en el periódico denominado Correo con encabezado “indigna abuso policiaco en arresto de dos mujeres”, en el cual se detecta a los elementos Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano, Juan Carlos Serrato González y Flor Olivia Perales Montiel. (...)
- Acuerdo de fecha 8 ocho de marzo 2019, se recibe y agrega los anexos:
  1. Declaración de XXXX, acompañada de diez fotografías a coloren donde se aprecia a la ciudadana XXXX, con al parecer lesiones en su cuello y rostro. Una fotografía en donde se aprecia a la ciudadana XXXX, con elemento de policía sujetándola del cuello.
  2. Un CD en el cual se aprecia parte del video grabación de los hechos ocurridos en fecha 2 de marzo de 2019.
  3. Copia simple de credencial de elector de la C. XXXX. Y doce documentales que las mismas ya obran dentro del presente expediente.
- Así mismo obran todas y cada una de las audiencias celebradas con los elementos de policía municipal de nombres Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano, Juan Carlos Serrato González y Flor Olivia Perales Montiel.
- **Resolución de fecha 03 tres de abril** de 2019, en la que en sus puntos resolutive se emitieron de la siguiente manera:

**SEGUNDO.** Los elementos de nombres **Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ismael Godínez Lozano y Juan Carlos Serrato González**, únicamente brindaron el apoyo de seguridad y

cobertura, así como al no existir conductas por parte de los mismos de que encuadren en lo establecido en el artículo 20 de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio de Guanajuato, Gto., así como el artículo 44 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Guanajuato, es que se aprueba por unanimidad de votos el deslinde de responsabilidad para dichos elementos así como el sobreseimiento y archivo definitivo del presente procedimiento sin enviar ninguna nota roja a su hoja de servicio.

**TERCERO.** Con respecto al elemento de nombre **Ramón Patlán Rangel**, se advierte que únicamente evitó una agresión física de acuerdo al protocolo del uso de la fuerza, y toda vez que el mismo no cuenta con algún antecedente negativo en su expediente laboral, es que se aprueba por unanimidad de votos el deslinde de responsabilidad para dichos elementos así como el sobreseimiento y archivo definitivo del presente procedimiento sin enviar ninguna nota roja a su hoja de servicio.

**CUARTO.** Por lo que tomando en cuenta que **Juan Daniel Méndez Yebra** actuó con base en los protocolos establecidos, tomando en cuenta que se encontraba ante una amenaza de agresión real, actual e inminente, no apuntó a nadie, no realizó ninguna detonación y realizando dicha acción únicamente para disuadir al agresor, así como toda vez que los elementos de policía tienen derecho a la protección de su vida e integridad física, el respeto a su dignidad como ser humano y autoridad, tanto por parte de sus superiores como de la sociedad en general, en virtud de las funciones que desempeña en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, es que se aprueba el archivo definitivo del presente procedimiento sin enviar ninguna nota a su hoja de servicio.

**QUINTO.** Con respecto a la elemento **Flor Olivia Perales Montiel**, una vez analizados los hechos y toda vez que la elemento tenía que abordar a la quejosa de manera rápida para salir del lugar, salvaguardando la integridad física tanto de las personas detenidas, (como lo establece el artículo 44 fracción IX de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato) como de los propios elementos de policía, es que se aprueba por unanimidad de votos el archivo definitivo y sobreseimiento del presente procedimiento para dicha elemento, sin embargo, al verse vulnerado el artículo 44 fracción VII de la Ley del sistema de seguridad pública para el estado de Guanajuato, ya que se acredita que la elemento **Flor Olivia Perales Montiel no cuenta con algún tipo de capacitación, es que se aprueba por unanimidad de votos que el área jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana le brinde asesoría jurídica otorgándole capacitaciones constantes sobre los protocolos de policía existentes y la forma de aplicarlos, lo anterior a la brevedad posible.**

De lo anterior queda acreditado que la Secretaria de Seguridad Ciudadana de manera interna inicio el procedimiento respectivo y de manera oficiosa a la par que este Organismo, cuyo procedimiento administrativo sancionador, ya fue investigado y debidamente resulto en fecha 3 tres de abril del año 2019, en el que se sobreseyó dicho procedimiento y deslinde de responsabilidad a los elementos Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano y Juan Carlos Serrato González, ello en virtud de que las acciones perpetradas el día en que acaecieron los hechos que nos ocupan fueron ejecutadas conforme a los protocolos de policía por lo tanto resultaron justificadas por la razón de salvaguardar tanto la integridad de los como elementos así como la de las personas detenidas.

De igual forma y por lo que respecta a la elemento Flor Olivia Perales Montiel, a foja 268 se estableció que en video grabación de fecha 2 de marzo de 2019, se aprecia atentó contra su dignidad al tocar de manera imprudencial sus partes privadas; por lo tanto, se aprecia que se vulneraron los derechos fundamentales, tales como el derecho a la protección de su intimidad y a un trato digno, se aprecia que la afectada cometió faltas administrativas sí, pero la detención y conducción no estuvo apegada a la legalidad.

Bajo esta tesitura, atendiendo a lo ya resuelto de manera definitiva por el órgano administrativo interno de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de Guanajuato capital, cuyos puntos resolutiveos se mencionan con anterioridad y al no ser un organismo revisor, no podemos solicitar el inicio de un procedimiento administrativo, pues se reitera que la conducta ejecutada por los elementos Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano, Juan Carlos Serrato González y Flor Olivia Perales Montiel, ya fue investigada y resuelta dentro del expediente número PAS/XXX/2019, resolución que se emitió en fecha 3 tres de abril del año 2019, sobreseyendo el mismo procedimiento y ordenando capacitación para la elemento Flor Olivia Perales Montiel

De tal suerte, con dicha resolución nos encontramos ante una limitante contenida expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, propiamente en su artículo 23 que reza:

*Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. **Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.** Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.*

Por lo tanto, este Organismo y a criterio de quien resuelve resulta prudente recomendar primeramente deberá efectuarse capacitación no solo de Flor Olivia Perales Montiel, sino también de los elementos Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano, Juan Carlos Serrato González, para evitar la repetición de actos como el aquí desarrollado.

Asimismo, acredite las capacitaciones que a la fecha ha recibido la elemento Flor Olivia Perales Montiel, tal y como fue determinado en resolución de fecha 3 de abril del año en curso dentro del expediente número PAS/XXX/2019 y; por último, se considera oportuno que deberá suscribirse una carta de disculpa a XXXX, por

los actos cometidos en su agravio, manifestando su rechazó enérgico y absoluto a conductas de violencia hacia las personas, por parte de los elementos de seguridad pública municipal, a través de la cual se efectúe un reconocimiento de responsabilidad institucional y se otorguen garantías efectivas de no repetición a la sociedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**Al Presidente Municipal de Guanajuato, Gto.,  
Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña:**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que acredite de manera contundente las capacitaciones que a la fecha ha recibido la elemento de policía preventiva **Flor Olivia Perales Montiel**, tal como fue determinado en resolución de fecha 3 de abril del año 2019 dentro del expediente número PAS/XXX/2019, del Consejo de Honor y Justicia.

**SEGUNDA.** Instruya a quien corresponda para efectuarse la capacitación a los elementos de policía municipal **Alejandro Muñoz Aguayo, Christopher Noé Moya Ramírez, Ramón Patlán Rangel, Ismael Godínez Lozano, Juan Carlos Serrato González**, para evitar la repetición de actos como el aquí analizado.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\*L. AVS\***